



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DILMAR ORTIZ JOYA, apoderado de los señores: RUBY STELLA AGUDELO GUTIERREZ, JORGE WILLIAM AGUDELO GUTIERREZ, ESPERANZA AGUDELO DE RONDON, RODRIGO LOPEZ GUTIERREZ, YANETH LOPEZ GUTIERREZ Y MARTHA CECILIA AGUDELO GUTIERREZ. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2021-00007-00.

**RADICACIÓN FGN:** 110016099068202000006 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFFECTADOS:** Edward Rene Páez Castro Cédula de Ciudadanía No. 1.098.698.938, José Arlex Nocua Sánchez Cédula de Ciudadanía No. 1.102.715.653, NATURNET SHOPS COLOMBIA S.A.S (antes NUTRI ALLIANCE SAS) Nit. 901270040-0, representada por Zayda Liliana Castro Fajardo Cédula de ciudadanía No. 37.555.826, Gloria Amparo Ducón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.491.824, Aura Alicia Arévalo Patino, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.700.134, Ruby Stella Agudelo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.277.704 16.66%, Martha Cecilia Agudelo Meneses, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.279.398 16.66%, Esperanza Agudelo De Redondo, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.459.842. 16.66%, Jorge William Agudelo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.158.172. 16.66%, Yaneth López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.336.424 16.7%, Rodrigo López Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.263.929 16.66% y Edelmira Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.283.884.

**BIEN OBJETO DE EXT:** Clase Establecimiento de Comercio Razón Social DISTRINATURALES PLUS, Establecimiento de comercio ubicado en el inmueble (Local) identificado con FMI. 300-156032, Establecimiento de Comercio Razón Social TIENDA NATURISTA NOKUA, Establecimiento de Comercio Razón Social NATURNET SHOPS COLOMBIA FMI. 300-155815 y 300-155743, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-156032, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-155825, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-156038, Matricula inmobiliaria 300-155815, Matricula inmobiliaria 300-155743 del Municipio de Bucaramanga – Departamento de Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que Los señores: **RUBY STELLA AGUDELO GUTIERREZ** identificada con la C.C. 63.277.704, expedida en Bucaramanga – Santander, **JORGE WILLIAM AGUDELO GUTIERREZ** identificado con la C.C. 79.158.172 expedida en USAQUEN – Bogotá D.C., **ESPERANZA AGUDELO DE RONDON** identificada con la C.C. 35.459.842 expedida en BOGOTÁ D.C., **RODRIGO LOPEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. 91.263.929 expedida en Bucaramanga – Santander, **YANETH LOPEZ GUTIERREZ** identificada con la C.C. 63.336.424 expedida en Bucaramanga – Santander y **MARTHA CECILIA AGUDELO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 63.279.938 expedida en Bucaramanga – Santander, confirió “*poder especial, amplio y suficiente*”<sup>1</sup>, al Dr. **DILMAR ORTIZ JOYA**, facultándolo conforme las facultades del “*artículo 77 del C.G. del P.*”, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio; el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en

<sup>1</sup> Poder Folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. DILMAR ORTIZ JOYA**, quien se identifica con la C. C. 88.141.945 de Ocaña – Norte de Santander, T.P. No. 78.430 del C. S. de la J., dirección electrónica: [dilmar23@hotmail.com](mailto:dilmar23@hotmail.com); Celular: 3212473761. Como apoderado de los antes mencionados, en razón a su calidad de afectados.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

---

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.